

# G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo



## Sociedades

---

Área de Mercantil de Gómez-Acebo & Pombo

2024 N.º 30

# Contenido

<b>Análisis.....</b>	<b>4</b>		
— Nulidad de contratos por incumplimiento de deberes societarios de lealtad, Ángel Carrasco Perera.....	4		
— Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC) Alberto Díaz Moreno .....	10		
<b>Práctica Societaria .....</b>	<b>15</b>		
• <b>Constitución .....</b>	<b>15</b>		
— Irresponsabilidad de la entidad financiera por la disposición del dinero aportado en depósito por los socios para suscribir capital social, que desde el otorgamiento de la escritura de constitución pasa a ser patrimonio social (STS de 24 de octubre de 2023) .....	15		
— Nulidad de la suscripción de acciones por simulación absoluta del desembolso (STS de 24 de octubre de 2023).....	17		
• <b>Estatutos .....</b>	<b>18</b>		
— Se pueden imputar al socio excluido la totalidad de los honorarios del experto independiente designado a su instancia para la determinación del valor razonable de las participaciones (RDGSJFP de 28 de agosto de 2023).....	18		
— Los estatutos no pueden remitir a la junta general la fijación del sistema de retribución de administradores (RRDGSJFP de 4 y 5 de diciembre de 2023) .....	19		
		• <b>Junta general .....</b>	<b>20</b>
		— ¿Es inscribible un acuerdo social inválido en caso de que la acción de impugnación haya caducado? (SAP Madrid de 5 de mayo de 2023) .....	20
		— Una vez practicada anotación preventiva de solicitud por la minoría de acta notarial, esta es necesaria para la eficacia de los acuerdos adoptados (RDGSJFP de 11 de octubre de 2023) .....	21
		— Convocatoria de junta general por administrador cuyo cargo había caducado más de trece años antes: puede abarcar la aprobación de las cuentas anuales para poder reabrir la hoja (RDGSJFP de 31 de octubre de 2023) .....	22
		• <b>Administradores.....</b>	<b>24</b>
		— ¿Debe responder el administrador social por pérdidas (art. 367 LSC) cuando ha solicitado declaración de concurso de forma extemporánea? (STS de 6 de marzo de 2023) .....	24
		— Consecuencias de la inasistencia de los administradores a la junta general (RDGSJFP de 15 de noviembre de 2023) .....	26
		• <b>Aumento y reducción de capital.....</b>	<b>28</b>
		— Derecho de preferencia y «clases» de participaciones (STS de 12 de mayo de 2023): la importancia de hacer constar en estatutos la posibilidad de hacer aumentos de capital «por clases» .....	28

- **Audidores y cuentas anuales** ..... 29
  - Se pueden depositar las cuentas anuales con un informe de auditoría con opinión «denegada», salvo que la causa de esa opinión denegada sea la imposibilidad absoluta de emitir el informe (RDGSJFP de 3 de octubre de 2023) ..... 29
  - Depósito de cuentas: discordancia entre la cifra de capital social que aparece en el balance y la que consta inscrita en el Registro (RDGSJFP de 19 de octubre de 2023) ..... 30
- **Modificaciones estructurales** ..... 31
  - Depósito de cuentas anuales de una sociedad en proceso de traslado al extranjero (RDGSJFP de 25 de octubre de 2023) ..... 31
- **Disolución y liquidación** ..... 32
  - El balance final de liquidación es una cuenta de cierre (no un balance del art. 257 LSC) (RDGSJFP de 9 de octubre de 2023) ..... 32
- **Fiscalidad de sociedades** ..... 33
  - El Tribunal Supremo avala la deducibilidad de las retribuciones que perciban los consejeros por la realización de funciones ejecutivas reales y efectivas ..... 33

Análisis

# Nulidad de contratos por incumplimiento de deberes societarios de lealtad

---

**ÁNGEL CARRASCO PERERA**

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Sobre si la «anulación» de contratos a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Sociedades de Capital legitima también a los socios de la sociedad afectada.

## 1. Nulidad de contratos societarios por ilicitud causal

Aunque en un principio se negó por parte de la jurisprudencia que los socios ostentaran legitimación propia para pedir la nulidad de contratos concertados por la sociedad [STS, Sala 1.ª, de 5 de noviembre (RJ 1997\7933) y de 21 de noviembre de 1997 (RJ 1997\8095)], esta jurisprudencia fue revocada a partir del 2013. Si, conforme a la doctrina general, todos los interesados en la nulidad de un contrato están legitimados para demandar la nulidad de contratos radicalmente nulos por simulación o ilicitud causal, no podría ser más limitada la legitimación de los socios, según la nueva doctrina. Así, las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: la Sentencia núm. 215/2013, de 8 de abril (RJ 2013\4597)

—contrato con causa ilícita consistente en la transmisión del bien que constituía el patrimonio social a otra sociedad de la que sólo formaban parte el resto de los socios de la sociedad transmitente bajo la apariencia de una compraventa—; la Sentencia núm. 498/2014, de 23 de septiembre (RJ 2014\5044) —contrato con causa ilícita, por aportación de fincas segregadas de la matriz, integrada en una operación destinada a despatrimonializarla en perjuicio de los socios minoritarios—; la Sentencia núm. 575/2015, de 3 de noviembre (RJ 2015\4939) —procedencia de la nulidad contractual de pleno derecho en un caso de asistencia financiera no finalista: contratos que forman parte del plan encaminado a vaciar patrimonialmente a la sociedad concursada y poner el patrimonio en manos de los socios para evitar que los acreedores cobren sus créditos. Según esta sentencia, el fraude de acreedores no limita su virtualidad a fundar la acción rescisoria y puede fundamentar la nulidad por causa ilícita y por simulación absoluta; el propósito

ilícito común de defraudar a los acreedores es supuesto de causa ilícita determinante de la nulidad de pleno derecho, pudiendo ejercerse en la misma demanda la acción de nulidad por simulación o causa ilícita por fraude de acreedores y la acción rescisoria, ésta con carácter subsidiario.

Todo contrato societario que conculque un imperativo o una prohibición, ya se trate de prohibiciones externas o internas a la Ley de Sociedades de Capital (LSC), incurre en causa ilícita del artículo 1275 del Código Civil (CC), siempre que sean susceptibles de afectar negativamente al contenido patrimonial del *derecho dominical de la condición de socio*, más allá de su *posición relacional* como tal socio. No importa si la afectación negativa se produce en la esfera extrasocietaria del lesionado («daño directo» del art. 241 LSC) o *uti socius*, como titular real y expectante de una pretensión de reparto de ganancias sociales («daño en el patrimonio social» del art. 236 LSC). La situación no cambiaría si se considerase (que no lo creo) que el abuso del poder fiduciario que comporta la administración desleal «deroga» el poder de representación del artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. No parece que sea así, porque entonces no se explicaría por qué el contrato puede «ser anulado» conforme al artículo 232; no habría vicio de nulidad, sería un contrato inoponible ex artículo 1259 del Código Civil.

Repárese entonces en que el ámbito material de la legitimación de socios para demandar nulidad de contratos es más extenso que el de la legitimación para reclamar *iure proprio* responsabilidad a los administradores sociales conforme al artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital («lesionen directamente los intereses de aquéllos»), porque en la acción de nulidad contractual siempre se actúa *iure societatis*.

El contrato puede ser atacado con independencia de que se impugne por el artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social que eventualmente lo autorice. El proceso abierto de impugnación del acuerdo social será normalmente prejudicial en el sentido del artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); pero puede no serlo porque el juicio de validez o nulidad negocial no esté condicionado por la suerte procesal del acuerdo social. En vía civil puede realizarse un análisis prejudicial de la validez del acuerdo, *incidenter tantum* y sin efecto de cosa juzgada (art. 42 LEC).

Hay una justificación material adicional para legitimar a los socios para impugnar contratos celebrados en el ámbito de la representación social o autorizados por acuerdo de junta. No se puede siquiera sugerir la conveniencia de que esta legitimación quedara reservada a la sociedad porque en la mayoría de los casos resueltos sobre este particular se revela que la legitimación del socio es exigida por la necesidad de tutela judicial efectiva de estos socios que, mediante la nulidad, buscan proteger sus intereses *frente a la sociedad misma*, que muy frecuentemente se encuentra *in mala parte*, porque los intereses espurios del administrador están normalmente alineados con los intereses de la mayoría de los socios. La mayoría de los casos resueltos versan, consecuentemente, sobre negocios regulares o irregulares de asistencia financiera realizada por la sociedad en favor de un socio de control (por ejemplo, un esquema de *cash pooling*, SAP de Las Palmas, Sección 4.<sup>ª</sup>, 156/2015, de 18 de mayo).

## 2. El artículo 232 de la Ley de Sociedades de Capital

Solapándose en parte con el artículo 227, pero excediéndolo en lo que aquí importa, el artículo 232 de la Ley de Sociedades de Capital abre remedios plurales en caso de conductas de los administradores que conculquen el deber

de lealtad. No sólo proceden las acciones sociales de responsabilidad (*cfr.* art. 239.1, II), sino también acciones de remoción, de cesación y anulatorias de contratos. La norma da por descontado que también procedería la impugnación de acuerdos sociales por el artículo 204 si se diera el supuesto de que la conducta (desleal) hubiera cristalizado en «acuerdo».

El artículo 232 de la Ley de Sociedades de Capital («anulación») confirma que en los supuestos concernidos por la infracción de deberes de lealtad (al menos en éstos) los contratos finales resultantes que vinculen a la sociedad con el administrador, a la sociedad con tercero o al administrador con tercero pueden ser anulados. Esta acción de nulidad contractual no está sujeta en principio a restricciones de legitimación, y puede ser instada tanto por la sociedad como por los socios (conforme, MASSAGUER).

El recurso de las acciones de responsabilidad de administradores no cierra la vía para instar la nulidad de los contratos contrarios al deber de lealtad (STS 215/2013, de 8 de abril, RJ 2013\4597; STS 498/2014, de 23 de septiembre, RJ 2014\5044; STS 316/2016, de 13 de mayo, RJ 2016\2040). Con todo, no se puede cobrar dos veces. Pero hay compatibilidad entre condenar al administrador a reintegrar a la sociedad y condenar al tercero a devolver a la sociedad. Probablemente exista solidaridad pasiva. La acumulación es más factible aún dados los términos del artículo 239.1, II, de la Ley de Sociedades de Capital. Las acciones pueden ser acumuladas, eventualmente, con la *vis attractiva* de la jurisdicción mercantil que ya ha proclamado la jurisprudencia.

Dejando de lado aquellos casos en que la acción de cesación o remoción tiene una virtualidad independiente (así, competencia desleal,

defensa de los consumidores frente a cláusulas y prácticas desleales), la «remoción» a que se refiere el artículo 232 no es otra cosa que el contenido material, posible o necesario, de otras acciones. En estos casos, la «remoción» puede equivaler a la «restitución» de los efectos de la nulidad o a la «restitución» propia de la acción de enriquecimiento por las ventajas ilícitamente obtenidas. Pero, sobre todo, la «remoción» es la manifestación natural de la reparación del daño *in natura*, que es contenido propio de las acciones resarcitorias (*sic*: resarcimiento en forma específica). En cualquier caso, no tiene sentido entronizarla como acción independiente a los efectos de crear para ella una legitimación que sea distinta de la propia de las acciones de nulidad o de resarcimiento del daño.

### 3. Los tipos legales prohibitivos de la deslealtad societaria

#### 3.1. Tipos legales de prohibición intrasocietaria (voto) y tipos legales prohibitorios de negocios jurídicos corporativos (acuerdos) o negociales

A la primera clase pertenece el tipo de voto prohibido al socio en situación de conflicto de intereses (art. 190.1 LSC) si no ha cristalizado en un acuerdo («regla de resistencia», art. 204.3c y d LSC) o en un contrato; está fuera de impugnaciones instadas por terceros distintos del auctor del acto prohibido. Tampoco este socio podrá impugnar el voto ni el acuerdo surgido del voto ni el contrato surgido del voto (*nemo propriam turpitudinem*). Sobre la impugnación aislada del voto, véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.<sup>a</sup>) 403/2023, de 19 de mayo.

Casi todos los tipos prohibitivos pueden haber cristalizado en un acuerdo social,

en un contrato o en ambos. El artículo 228a, b y d y el artículo 229b y c prevén casos en que es posible la no cristalización como negocio jurídico de la conducta prohibida; más difícil en los casos de conflictos de intereses de los artículos 228e y 229. Para estos casos de no cristalización en negocios jurídicos serán decisivas las acciones de enriquecimiento o de remoción fáctica. Hay algunos supuestos de prohibición que por su naturaleza no pueden ir más lejos de la fase del acuerdo social (arts. 190.1 b y 228c) y serán impugnables conforme a las reglas del artículo 204. El resto de los tipos de prohibición de los artículos 190, 227, 228, 229 y 231 bis pueden eventualmente cristalizar también en contratos, con la propia sociedad o con tercero.

### 3.2. Tipos de prohibición cualificados por el desvalor de acción absoluto y tipos sujetos a reserva de dispensación por el órgano competente

A la primera clase pertenecen los tipos cualificados por cláusulas generales que describen conductas prohibidas con desvalor de acción (arts. 190.1d y e; 227.2: «la infracción del deber de lealtad»). A la segunda, las cláusulas de prohibición condicionada a una reserva de dispensación por parte del órgano competente. Esta distinción sólo es relevante cuando la conducta es propia del administrador social, no del socio no administrador.

Todas las prohibiciones están en principio condicionadas a una reserva eventual de dispensación (art. 230). Toda dispensa está sujeta en la ley a determinados límites o restricciones. Si la conducta incurso en prohibición no está dispensada debidamente, retoma su condición de pro-

hibición absoluta. Si la conducta prohibida ha de ser dispensada por la junta, la dispensa requiere un acuerdo de junta, porque la sociedad no puede «ratificar» de otra forma. Si la dispensa requiere acuerdo del órgano de administración, requiere igualmente acuerdo de órgano, porque tampoco aquí la ratificación civil (mayormente tácita) es un modo de expresión de declaraciones societarias. La dispensa es ya ineficaz frente a tercero interesado cuando la conducta prohibida ha cristalizado previamente en el último formato negocial posible: acuerdo social o, en su caso, contrato ulterior.

Si el órgano competente dispensa *ultra vires* de las condiciones de validez de los artículos 230 y 231 bis, el acuerdo puede impugnarse conforme a la Ley de Sociedades de Capital. Pero si la conducta indebidamente autorizada cristaliza en un contrato, el contrato estará concertado contra la prohibición de actuación desleal y por tanto incurso en causa ilícita. Por eso puede impugnarse el contrato resultante de un acuerdo de operación intragrupo autorizada por los administradores en las condiciones del artículo 231 bis si la operación autorizada es contraria al interés social.

## 4. Nulidad/Anulabilidad

La distinción entre nulidad y anulabilidad sólo tiene hoy una importancia decisiva en cuanto a la extensión de los plazos de prescripción o caducidad, y sólo mientras se siga manteniendo la jurisprudencia (incorrecta) que hace imprescriptibles las pretensiones de condena (no sólo la declarativa) nacidas de contratos radicalmente nulos y somete las de anulabilidad al plazo de caducidad (!) de cuatro años del artículo 1301 del Código Civil.

La jurisprudencia civil del Tribunal Supremo que estima la legitimación del socio para las acciones de simulación y causa ilícita parte como hecho indiscutido de que se trata de acciones de nulidad radical. Pero la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 299/2022, de 22 de abril, *El Enebro* (JUR 2022\230256), sostiene con variedad de argumentos que las acciones de «anulación» de contratos por incumplimiento de deberes de lealtad son de anulabilidad, precisamente, porque el deber de lealtad puede ser dispensado por la junta. Con todo, la propia sentencia de la Audiencia Provincial se traiciona, porque conscientemente afirma que, a pesar de la tesis, hay que reconocer legitimación a la socia demandante, y no sólo a la sociedad, como sería propio de una acción de nulidad.

La anulabilidad no es un buen recurso para el artículo 232 de la Ley de Sociedades de Capital si se entiende que dicha calificación conduce a la privación de legitimación a los socios.

No hay analogía entre la estructura de los tipos de anulabilidad de menores o de discapacitados sujetos a curatela, del artículo 1301 del Código Civil, y los supuestos societarios de conducta desleal no dispensada por los artículos 230 y 231 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital. En aquéllos, la anulabilidad se impone para proteger al *sujeto protegido por la norma y que ha emitido una declaración negocial potencialmente lesiva de sus intereses*, que no es el sujeto (representante legal) que hubiera debido autorizar o consentir el contrato. El «superior» no está protegido por la anulabilidad civil. No por el hecho de que algo pueda ser dispensado es remitido sin más, pues, al nicho de la anulabilidad. Muy bien podría ocurrir que los contratos realizados sin intervención del curador representativo fueran nulos de pleno derecho, y no dejarían de serlo por el hecho de que el contrato hu-

ciera sido válido si el curador hubiera intervenido.

La anulabilidad protege al menor o al discapacitado. Por ello, son éstos los legitimados para pedirla y el plazo de prescripción empieza a contar sólo desde que estos sujetos llegaran a estar en condiciones de poder demandar por sí mismos. Nada que ver con el administrador incurso en conducta desleal, que, evidentemente, tampoco puede «confirmar» de acuerdo con el artículo 1309 del Código Civil. Remitir al esquema de la anulabilidad comportaría, se dice, privar de legitimación al socio. Pero tampoco hay conexión entre la norma civil y este resultado, porque el artículo 1302 de este código sólo priva de legitimación al tercero que contrató con el menor o con el discapacitado, pero el socio *in bonis* no es un tercero de este tipo, no es la contraparte *sospechosa* del contrato prohibido. La anulabilidad (si es tal cosa) del artículo 405 del Texto Refundido de la Ley Concursal no priva de legitimación a los acreedores de la masa. Por su parte, la restricción de legitimación en favor del administrador concursal en el artículo 109.1 de dicho texto refundido tiene perfecta lógica, porque de otra forma sería inmanejable el desarrollo del concurso; además de que existe la notable diferencia de que se supone que el administrador concursal es un tercero *in bonis*, pero normalmente no lo será la sociedad cuyo administrador haya realizado impunemente actos de gestión prohibidos; sería perverso limitar la legitimación a un sujeto que muy posiblemente es parte del fraude.

Según una propuesta extendida, la nulidad absoluta protege intereses supraindividuales, mientras que la anulabilidad protege intereses de las partes contratantes. La propuesta seguramente es poco matizada, pero sirve para negar la procedencia de la anulabilidad si con ello se persigue excluir la





legitimación de los socios: éstos no son terceros ajenos al intercambio contractual.

No se puede aplicar el artículo 1306.2 del Código Civil para negar al socio la restitución

porque el socio no fue parte en este contrato (lesivo para sus intereses) concertado por las dos sociedades.

Análisis

# Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC)

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal Supremo ha indicado que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales no es ni el fijado en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el 949 del Código de Comercio (CCom), sino el propio de los garantes solidarios, es decir, el mismo que se aplicaría a la obligación garantizada (la deuda social).

A raíz de un litigio en el que, con base en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, se reclamaba del administrador de una sociedad limitada el pago de las deudas contraídas por ésta, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el plazo de prescripción de la acción ejercida. Y lo ha hecho para señalar que dicho plazo no será ni el fijado en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el artículo 949 del Código de Comercio, sino el que corresponda en atención al carácter de garantes solidarios que cabe atribuir a los administradores a la vista del régimen legal recogido en

el mencionado artículo 367 (STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre).

### 1. Antecedentes

§ 1. Durante el año 2009 las sociedades de responsabilidad limitada RS y Elecom mantuvieron relaciones comerciales en virtud de las cuales la primera suministró mercancías a la segunda. Esta última compañía —que tuvo el mismo administrador desde el inicio de sus operaciones en el 2001— únicamente llegó a presentar las cuentas correspondientes al ejercicio 2002, en las cuales ya se evidenciaba que se encontraba en causa de disolución por pérdidas al ser sus fondos propios inferiores a la mitad del capital social. Por lo demás, en el 2013 se publicó en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* la baja provisional de Elecom en el Registro de Hacienda; también se acordó el cierre del Registro Mercantil para ella por no presentar las cuentas anuales.

§ 2. En marzo del 2019, RS reclamó judicialmente del administrador único de Elecom las cantidades adeudadas por esta sociedad desde finales del 2009 en razón de ciertos suministros efectuados que no permanecían impagados. Para ello ejerció acumuladamente la acción de responsabilidad individual de administradores (arts. 236 y 241 LSC) y la acción de responsabilidad por deudas (actual art. 367 LSC). La demanda fue desestimada en primera instancia al considerar el juzgado que la acción se encontraba prescrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

§ 3. El recurso de apelación interpuesto por la actora fue estimado, sin embargo, por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª) en su Sentencia núm. 544/2020, de 13 de julio (ECLI:ES:APZ:2020:1663). La Audiencia entendió que no resultaba aplicable en el caso el mencionado artículo 241 bis, sino que debía aplicarse el artículo 949 del Código de Comercio, según el cual el plazo de prescripción de las acciones contra los administradores ha de computarse desde su cese (cese que, en el caso litigioso, no se había llegado a producir, por lo que la acción no podía haber prescrito). En consecuencia, al entender concurrentes los demás requisitos para el nacimiento de la responsabilidad ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, la sentencia de segunda instancia estimó íntegramente la demanda.

§ 4. El administrador demandado interpuso recurso de casación argumentando, en sustancia, que no resultaba de aplicación al caso el artículo 949 del Código de Comercio, sino el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El Tribunal Supremo desestimó el recurso (STS núm. 1512/2023, de 31 de octubre [ECLI:ES:TS:2023:4540]) por entender que la acción había prescrito y, consecuentemente, confirmó la resolución de segunda instancia, si

bien —como veremos seguidamente— lo hizo con base en argumentos jurídicos diferentes a los esgrimidos por la sala de apelación.

## 2. Naturaleza de la acción de responsabilidad de los administradores por las deudas sociales

§ 5. Según indicó el Tribunal Supremo, la decisión que hubiera de adoptarse acerca del plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por deudas prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital se encontraba directamente condicionada por la naturaleza que se atribuyera a dicha acción. Por ello, antes de entrar en el núcleo de la controversia, procedió a repasar algunos puntos relevantes de la doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión.

§ 6. En primer lugar, el Tribunal Supremo recordó que cuando una sociedad de capital está incurso en causa legal de disolución y su órgano de administración no adopta las medidas previstas en la ley (arts. 363 y ss. LSC) para procurarla (o para la presentación de la solicitud de concurso en caso de pérdidas cualificadas (art. 363.1e), la ley constituye a los administradores en *garantes solidarios* de las deudas surgidas a partir del acaecimiento de dicha causa de disolución (SSTS núm. 601/2019, de 8 de noviembre [ECLI:ES:TS:2019:3526] y núm. 586/2023, de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]). La imposición de esta responsabilidad se justifica —añadió el tribunal de casación— por el riesgo generado para los acreedores que han contratado con la compañía que padecía graves pérdidas sin contar con la garantía patrimonial esperada.

§ 7. La responsabilidad mencionada se configura —continuó la sentencia reseñada— como una responsabilidad por deuda ajena y *ex lege* (por cuanto su fuente es el mero

reconocimiento legal) que se vincula con el incumplimiento de un deber legal por parte del administrador social. Tal incumplimiento tiene como consecuencia la responsabilidad solidaria de este administrador por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de la causa de disolución (todo ello sin perjuicio de que resulte necesaria la declaración judicial de tal responsabilidad) (SSTS núm. 650/2017, de 29 de noviembre [ECLI:ES:TS:2017:4221]; núm. 316/2020, de 17 de junio [ECLI:ES:TS:2020:2177]; núm. 669/2021, de 5 de octubre [ECLI:ES:TS:2021:3625] y núm. 586/2023, de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]).

§ 8. De esta manera, la atribución de la responsabilidad solidaria al administrador social por el incumplimiento de su deber legal de promover la disolución pretende garantizar los derechos de los acreedores y de los socios (entre otras, STS núm. 532/2021, de 14 de julio [ECLI:ES:TS:2021:3016]). En este sentido cabe apuntar que la jurisprudencia ha venido poniendo de manifiesto la similitud de la posición de los administradores en esos casos con la de los fiadores (*vide* STS núm. 586/2023, de 21 de abril [ECLI:ES:TS:2023:1721]). De hecho, en la Sentencia núm. 1512/2023 ahora comentada se terminó afirmando con claridad que el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital «convierte a los administradores en garantes personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución».

### **3. El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC)**

§ 9. A la luz de la naturaleza atribuida a la acción de responsabilidad por las deudas sociales, el Tribunal Supremo indicó que el plazo de prescripción de tal acción no es el fijado ni en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital ni tampoco el establecido en el

artículo 949 del Código de Comercio. Antes bien, el Tribunal Supremo vino a declarar que «el plazo de prescripción de la acción del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el de los garantes solidarios, es decir, el mismo plazo de prescripción que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.)».

#### *3.1. No es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital*

§ 10. El Tribunal Supremo descartó, en primer lugar, que resultara aplicable a la acción de responsabilidad por las deudas sociales el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, conforme al cual la acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, «prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse».

§ 11. Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal Supremo se basó en los resultados derivados de una interpretación literal del artículo 241 bis y en consideraciones de orden sistemático. Desde un punto de vista gramatical —apuntó la Sentencia núm. 1512/2023— resulta relevante tener en cuenta que el precepto indicado se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad, sin mencionar la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Y, por otra parte, la ubicación sistemática de la norma es —según la resolución reseñada— también ilustrativa: mientras que el artículo 241 bis se incluye en el capítulo V («La responsabilidad de los administradores») del tí-

tulo VI («La administración de la sociedad») de la Ley de Sociedades de Capital, el artículo 367 se inserta en la sección 2.ª («Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria») del capítulo I («La disolución») del título X («Disolución y liquidación»). Cabe observar que estos argumentos (junto con algún otro) pueden también encontrarse, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1.ª) núm. 164/2017, de 6 de abril (ECLI:ES:APPO:2017:729), y en la de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.ª) núm. 494/2018, de 21 de septiembre (ECLI:ES:APM:2018:16385) —conviene precisar, con todo, que estas resoluciones, una vez rechazada la aplicabilidad del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital a la responsabilidad por deudas, se inclinaron, sin embargo, por la aplicación del artículo 949 del Código de Comercio—.

§ 12. Según el Tribunal Supremo, a lo anterior debe añadirse, «como dato más relevante», la diferente naturaleza que presentan las acciones de responsabilidad (social e individual) y la acción de responsabilidad por deudas sociales. Las primeras son típicas acciones de daños y la segunda es, por el contrario y según concibe la jurisprudencia, una acción de responsabilidad legal por deuda ajena que tiene sus propios presupuestos.

### 3.2. *No es aplicable tampoco el plazo de prescripción previsto en el artículo 949 del Código de Comercio*

§ 13. El Tribunal Supremo tampoco consideró aplicable a la responsabilidad por deudas lo previsto en el artículo 949 del Código de Comercio (según el cual la «acción contra los socios gerentes y admi-

nistradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración»). Sentó de esta manera un criterio diferente al sostenido en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza (la cual, por su parte, había seguido lo manifestado en las ya mencionadas sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª, núm. 164/2017, de 6 de abril [ECLI:ES:APPO:2017:729] y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, núm. 494/2018, de 21 de septiembre [ECLI:ES:APM:2018:16385]).

§ 14. En efecto, la sentencia que comentamos señaló que, tras la introducción del artículo 241 bis en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, el ámbito del artículo 949 del Código de Comercio ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas y ya no es aplicable a las sociedades de capital. Así, el Tribunal Supremo afirmó que el artículo 241 bis es una norma especial para las sociedades de capital que establece «una conexión cronológica entre la producción del daño como consecuencia de una conducta del administrador social y el inicio del cómputo de las acciones para exigirle responsabilidad por ello», con independencia de que siga o no en el desempeño del cargo o, en su caso, del tiempo transcurrido desde que cesó en él. En este sentido, el Tribunal Supremo observó que, si bien el artículo 949 del Código de Comercio ofrece la ventaja de la objetivación cronológica del momento del inicio del cómputo, presenta, sin embargo, el inconveniente de desvincular el momento de la producción del daño cuya reparación se reclama (o de su manifestación externa) del inicio del plazo de prescripción (hasta el punto de que po-

dría darse la paradoja de que empezara a correr el plazo de prescripción antes de que dicho daño se manifestase).

### 3.3. *El plazo de prescripción de la acción del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el propio de los garantes solidarios*

§ 15. Descartada la aplicación, tanto del artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital como del artículo 949 del Código de Comercio, el Tribunal Supremo se inclinó por entender que la acción de responsabilidad por deudas sociales tendrá el mismo plazo de prescripción que corresponda a la obligación garantizada (la deuda social) según la naturaleza de ésta (por tanto, según se trate de obligación contractual, dimanante de responsabilidad civil extracontractual, etc.). Dicho de otra forma: el régimen de la prescripción de la acción ejercida contra los administradores sociales al amparo del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital es el mismo que resulta aplicable con carácter general en nuestro Derecho a la prescripción de las acciones contra los garantes personales (solidarios, en este caso). Y ello en atención, precisamente, al carácter de garantes solidarios que, de conformidad con el régimen legal recogido en el referido precepto societario, cabe atribuir a los administradores sociales.

§ 16. En línea con lo que se acaba de exponer, el Tribunal Supremo puntualizó que la relación entre el administrador responsable y la sociedad deudora es de «solidaridad propia». Así pues, las causas de interrupción de la prescripción serán las mismas que jugarían en relación con la sociedad deudora (art. 1973 CC; el Tribunal Supremo no menciona en cuanto a

este punto el artículo 944 del Código de Comercio); y dicha interrupción, de producirse con respecto a la sociedad, perjudicará «por igual» a los administradores solidariamente responsables (art. 1974 CC). Adicionalmente, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que resulte aplicable en relación con la acción contra la compañía deudora.

## 4. **Aplicación de la doctrina al caso concreto**

§ 17. En el supuesto litigioso, la deuda reclamada derivaba de un contrato de compra de mercancías. Por tanto, y de acuerdo con el razonamiento desarrollado, el Tribunal Supremo consideró aplicable el plazo general de prescripción (cinco años) previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil (CC).

§ 18. Pues bien, a la vista de la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, que dio al artículo 1964 del Código Civil su actual redacción, y de su Sentencia núm. 29/2020, de 20 de enero (ECLI:ES:TS:2020:21), el Tribunal Supremo entendió que la acción para exigir la satisfacción de las deudas sociales impagadas (nacidas en el 2009) no prescribió hasta el 7 de octubre del 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de la demanda que inició el procedimiento.

§ 19. En suma: al no estar prescrita la acción para reclamar la deuda social, no lo estaba tampoco la acción de responsabilidad frente al administrador, dado que el plazo de prescripción (y el *dies a quo* para su cómputo) ha de ser el mismo para ambas acciones. Consecuentemente, se desestimó el recurso de casación con confirmación de la sentencia apelada, aunque —como hemos comprobado— por argumentos distintos a los empleados por el tribunal de apelación.

# Práctica Societaria

## Constitución

### **Irresponsabilidad de la entidad financiera por la disposición del dinero aportado en depósito por los socios para suscribir capital social, que desde el otorgamiento de la escritura de constitución pasa a ser patrimonio social (STS de 24 de octubre de 2023)**

*Curiosa, pero correcta interpretación del artículo 62 de la Ley de Sociedades de Capital.*

Una sociedad de responsabilidad limitada (en liquidación), demanda a una entidad financiera en concepto de responsabilidad civil, por haber permitido la retirada del dinero que habían depositado en dicha entidad los socios para suscribir el capital social, retirada que tuvo lugar el mismo día en que se constituyó la sociedad en escritura pública, y que fue realizada por uno de los administradores de la sociedad, que devolvió el dinero a los socios depositantes. Se desestima la demanda de responsabilidad en todas las instancias.

El artículo 62 LSC establece que ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento del capital social o, en el caso de las sociedades anónimas, de aquellas escrituras en las que consten los sucesivos desembolsos, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. La vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha. En tanto no transcurra el periodo de vigencia de la certi-

ficación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

La argumentación del Tribunal Supremo en la STS 4377/2023, de 24 de octubre de 2023 (ECLI: ES:TS:2023:4377) es la que sigue.

Para garantizar la realidad del desembolso inicial correspondiente a las aportaciones de los socios (desembolso inicial que, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, debe ser íntegro, art. 78 LSC), cuando se trata de aportaciones dinerarias, el artículo 62.1 LSC exige que se acredite su realidad mediante la certificación del depósito de las cantidades correspondientes a tales aportaciones, a nombre de la sociedad y en una entidad de crédito, que el notario autorizante incorporará a la escritura de constitución de la sociedad (arts. 132.1 y 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil), o bien que los socios que constituyen la sociedad hagan entrega del dinero correspondiente a su aportación para que el notario lo constituya a nombre de la sociedad.

Pero desde el otorgamiento de la escritura de constitución, la sociedad de capital puede actuar en el tráfico jurídico con los terceros, «adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales» (art. 38 CC), actuando representada por sus administradores en la forma prevista en los estatutos (art. 233 LSC), administradores que pueden disponer del patrimonio social para atender las operaciones sociales, realizando actos y concertando contratos a nombre de la sociedad. En consecuencia, lo que hasta el momento del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad era un depósito realizado por los futuros socios, que estos podían cancelar (y que les

fuera restituido el dinero depositado, art. 1766 CC) con la sola condición de entregar la certificación que al efectuar el depósito les había entregado la entidad de crédito, desde que los socios otorgan la escritura de constitución de la sociedad se convierte en patrimonio social, cuyo titular es la sociedad y no los socios. Estos, por tanto, ya no pueden retirar el dinero que en su día depositaron pues carecen de poder de disposición sobre el mismo, ya que ha pasado a constituir el patrimonio de la sociedad. La consecuencia de lo anterior es que, hasta el momento del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad de capital, la entidad de crédito no puede restituir el dinero depositado por los futuros socios en la cuenta abierta a nombre de la futura sociedad sin exigir al depositante la previa devolución de la certificación que le entregó cuando constituyó el depósito.

Desde el momento en que se otorga la escritura de constitución de la sociedad y esta tiene un patrimonio social y unos administradores, estos administradores pueden disponer del dinero que los socios depositaron en la entidad de crédito sin que esta entidad pueda exigir a esos administradores la devolución de la certificación que en su día entregó a los depositantes. Lo expuesto supone que si la entidad de crédito demandada permitió disponer del dinero de la cuenta abierta a nombre de la sociedad a quien resultó ser el administrador solidario de la sociedad recién constituida, y si este no destinó ese dinero a la realización de las operaciones sociales sino que lo restituyó a los socios, la responsabilidad por los daños que pudiera haber causado esa conducta no puede exigirse a la entidad de crédito en la que estaba abierta la cuenta en la que el dinero se había depositado, sino al administrador que ha actuado así.

La entidad de crédito tiene la obligación de evitar la restitución del depósito al futuro socio si este no devuelve previamente la certificación que le fue entregada y responderá de los da-

ños causados por el incumplimiento de tal obligación.

Sin embargo, la obligación de supervisar la conducta del administrador que dispone de los fondos depositados en esa cuenta a partir del otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad, administrador al que podrá exigirse responsabilidad en los términos previstos en la LSC. La previsión legal de que «[l]a vigencia de la certificación será de dos meses a contar de su fecha» y que «[e]n tanto no transcurra el periodo de vigencia de la certificación, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora», no significa que durante los dos meses siguientes a la expedición de la certificación la entidad de crédito solo podrá permitir que se disponga del dinero depositado en la cuenta previa devolución de la certificación, aunque la sociedad ya haya sido constituida. Esta interpretación supondría, en la práctica, que las sociedades no podrían operar durante ese periodo de dos meses pues, al constituirse la sociedad, las certificaciones han sido entregadas por los socios al notario autorizante, que las ha incorporado a la escritura de constitución de la sociedad. Además de lo anterior, quien puede hacer uso de ese dinero una vez otorgada la escritura de constitución de la sociedad es el órgano de administración, mientras que las certificaciones fueron entregadas en su día a los futuros socios que constituyeron el depósito con su aportación dineraria y son estos los que habrían podido solicitar la restitución del depósito, previa devolución de la certificación, pero siempre que lo hubieran hecho antes del otorgamiento de la escritura de constitución. Por tanto, dicha previsión legal solo supone que, transcurrido ese plazo, la certificación habrá caducado.

**Comentario:** El administrador infiel a la sociedad (aunque fiel a los socios) no cometió delito de apropiación indebida, pues está legitimado para disponer de los fondos, aunque fuera con



el designio ilegal de devolver las aportaciones a los socios. Observemos que la entidad financiera no sólo quedaba descargada de responsabilidad por no haber conocido ni podido conocer lo que haría el administrador de la sociedad con los fondos. Aunque lo hubiera sabido, porque la entidad no podría discutir la condición ni propósito de quien representa a la sociedad, sin que haya ningún otro sujeto al que la entidad pudiera dirigirse para poner en guardia a la sociedad de lo que estaba pasando. En efecto, también para ella el depósito había dejado de serlo, para convertirse en patrimonio social. De hecho, ni el administrador que sacó los fondos con este propósito responde antes la sociedad por incumplimiento del deber de lealtad; el administrador que es leal con todos los socios no puede no serlo frente a la sociedad.

### **Nulidad de la suscripción de acciones por simulación absoluta del desembolso (STS de 24 de octubre de 2023)**

Determinados accionistas de «Real Betis Balompié Sociedad Anónima Deportiva» interpusieron demanda contra la propia sociedad y contra otros accionistas solicitando que: i) se declare la nulidad radical e ineficacia de la suscripción de determinadas acciones por los demandados con ocasión de la transformación del Club en Sociedad Anónima Deportiva (SAD) por haberse simulado absolutamente su desembolso; ii) se acuerde la amortización de las referidas acciones; iii) se condene a los demandados a devolver los títulos representativos de las acciones para proceder a su destrucción; y iv) se condene a la sociedad a cancelar los asientos en el libro registro de acciones nominativas, a reducir su cifra de capital social en la cuantía correspondiente al valor nominal de las acciones amortizadas y a realizar cuantos actos sean precisos para «recomponer» la cifra de capital social hasta el mínimo legal-

mente previsto. La demanda se interpuso en 2012 por unos hechos (la transformación del Club en SAD) que tuvieron lugar en 1992.

El Juzgado de Primera Instancia consideró probada la existencia de una simulación absoluta en los negocios de aportación de capital porque los demandados no habrían realizado desembolso alguno para la suscripción de las acciones. Por esta razón, declaró la nulidad de la suscripción de las acciones y condenó a los socios a devolver los títulos para su amortización y a la sociedad a cancelar las anotaciones en el libro registro de acciones nominativas. Sin embargo, desestimó las acciones de condena dirigidas contra la sociedad para que procediera a la reducción y posterior «recomposición» de la cifra de capital social hasta el mínimo legal.

Es dudoso que los accionistas tuvieran legitimación para realizar estas últimas peticiones de condena a la sociedad para que procediera a la reducción de su cifra de capital social, ya que la sociedad, como resultado de esta sentencia, ya está obligada a recabar de los accionistas los títulos emitidos o amortizarlos, anotar lo que corresponda en el libro registro de acciones nominativas, realizar las correcciones contables que procedan, reducir el capital y, en su caso, ajustarlo a lo previsto por la ley (v.gr. mediante una operación acordeón). En todo caso, lo cierto es que la sentencia de primera instancia no fue recurrida por los demandantes y el recurso de apelación interpuesto por los demandados fue desestimado por la Audiencia Provincial de Sevilla. Una de las accionistas demandadas interpuso recurso de casación.

El primero de los motivos invocados en el recurso de casación consiste en la infracción del artículo 34.1 b) de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) de 1989 que establecía la nulidad de la sociedad: «Por no (...) respetarse el desembolso mínimo del capital legalmente previsto».

Una vez declarado en la instancia que el desembolso de las aportaciones dinerarias nunca tuvo lugar, la defensa debía basarse en las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de aportación. Como la SAD se había constituido mediante transformación (del Club de Fútbol) con una cifra de capital social coincidente con el mínimo legal, la falta de desembolso íntegro debería determinar la nulidad de la sociedad y no la nulidad de la suscripción efectuada por determinados accionistas. La diferencia es importante, ya que a la nulidad de una sociedad de capital le sigue su disolución (art. 35 LSA y art. 57 de la vigente Ley de Sociedades de Capital) y esto implica la participación de todos los socios en la cuota de liquidación, sin perjuicio de cumplir con la obligación de desembolso si resultare necesario (art. 57.3 LSC). A lo anterior podría añadirse la responsabilidad de los fundadores ex artículo 77 LSC, pero generalmente dicha responsabilidad sólo tendría lugar en un (hipotético) concurso de acreedores.

El Tribunal Supremo resuelve esta cuestión ciñéndose a lo que había sido el objeto del proceso. En el escrito de demanda no se solicitaba la declaración de nulidad de la sociedad, sino la nulidad de la suscripción realizada por los accionistas demandados. Tras destacar lo paradójico que resulta que sea el socio determinante de la falta de desembolso quien invoque la declaración de nulidad de la sociedad, la sentencia razona que lo procedente es declarar la nulidad de la suscripción porque es nula la «creación» de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad (art. 59.1 LSC) que no se propaga a la sociedad. La simulación absoluta del acto del desembolso debe conducir a la nulidad del negocio de suscripción de las acciones, lo que ha de conducir a la privación de la condición de socio al que incumplió con el deber de realizar una aportación efectiva. Se trata (según el Tribunal) de un contrato sin causa (art. 1275 CC) que no produce efecto alguno.

Quizá en este punto sea posible alguna matización. El artículo 59.1 LSC (antes art. 47.1 LSA) se refiere a la «emisión» o «creación» de las acciones que, eliminada la figura del «capital en cartera» de nuestro ordenamiento jurídico, deben ser necesariamente suscritas (no «nacem» antes) y, a continuación, deben ser desembolsadas (artículo 79 LSC). El incumplimiento de la obligación de desembolso no se sanciona con la nulidad de la suscripción, sino que genera la responsabilidad de los socios fundadores por la «realidad» de las aportaciones (artículo 77 LSC). Por su parte, la omisión de la obligación de realizar desembolsos pendientes (que parcialmente son acciones «no liberadas») genera la responsabilidad del artículo 85 LSC y tampoco se sanciona con la nulidad de la suscripción. En nuestra opinión, el hecho de que se admita la pretensión de la declaración de nulidad de la suscripción efectuada por los accionistas demandados es lo más relevante de la sentencia.

La acción para solicitar la nulidad por falta de aportación dineraria efectiva (para la que estarían legitimados los socios por su carácter fraudulento) no prescribe. Como el socio no realizó ninguna aportación, no se le debe restituir nada (no es una acción restitutoria de condena a la que puede resultar aplicable el plazo de cinco años del artículo 1964 CC). La devolución de los títulos para su amortización no constituye una restitución de prestaciones, sino el efecto propio de la declaración de inexistencia del desembolso, junto a la correspondiente anotación en el libro registro de acciones nominativas.

## Estatutos

**Se pueden imputar al socio excluido la totalidad de los honorarios del experto independiente designado a su instancia para la determinación del valor razonable de las participaciones (RDGSJFP de 28 de agosto de 2023)**

Los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada contienen una definición de «valor razonable» aplicable a todos los supuestos de transmisión de participaciones, en concreto en los supuestos de derecho de adquisición preferente a favor de la sociedad o de los socios en supuestos de embargo de participaciones, transmisión *inter vivos* sin mediación de precio, o *mortis causa*, y exclusión de socios. En dicha definición tras establecer que se entiende por «valor razonable» se indica:

*No obstante, si el socio afectado no estuviese conforme con el valor razonable así determinado, en los quince días siguientes a aquél en que se le notifique, podrá solicitar del Registro Mercantil de la provincia del domicilio social, la designación de un experto independiente para que, siendo a su costa la totalidad de sus honorarios, fije el valor real de las participaciones sociales afectadas, tomándose entonces como “valor razonable” el resultado de su tasación, salvo que la sociedad no lo acepte, en cuyo caso, en los quince días siguientes a aquel en que el socio le comunique el resultado de la tasación, podrá, también a su costa, solicitar del Registro Mercantil de la provincia del domicilio social la designación de otro experto independiente para una nueva tasación, tomándose entonces como “valor razonable” la media de las valoraciones fijadas por ambos expertos».*

El Registrador rechaza su inscripción por considerar que dicha definición de «valor razonable» no se puede aplicar al supuesto de exclusión de socios, alegando que el hecho de que en la definición transcrita se impute al socio afectado la totalidad de los honorarios del experto independiente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 355 LSC, que imputa a la sociedad los honorarios del experto independiente designado por el Registro

Mercantil para determinar el valor razonable de las participaciones sociales (si bien le permite repercutir al socio excluido la proporción de gastos correspondientes a su participación en el capital).

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) de 28 de agosto de 2023 (BOE núm. 244, de 12 de octubre) revoca la calificación y confirma la inscripción.

Tras reiterar que el centro directivo, desde la Resolución de 15 de noviembre de 2016 (y en el mismo sentido, resoluciones de 9 y 23 de mayo de 2019, 6 y 27 de febrero de 2020 y 17 de mayo de 2021) admite el establecimiento de un régimen estatutario diferente del legal para la determinación del valor razonable que tome como criterio el valor contable, confirma que el contenido del artículo 355 LSC es dispositivo (como lo es el régimen de exclusión de socios en que dicho artículo se encuadra) y por ello es posible imputar al socio que lo solicite los honorarios del experto independiente designado a su instancia, pues no se vulneran los límites de la autonomía estatutaria recogidos en el artículo 28 LSC, ya que no se opone a ninguna norma imperativa ni contradice los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada.

### **Los estatutos no pueden remitir a la junta general la fijación del sistema de retribución de administradores (RRDGSJFP de 4 y 5 de diciembre de 2023)**

El registrador mercantil rechaza la inscripción de una cláusula estatutaria de retribución de administradores que, tras indicar que el cargo de administrador, en su condición de tal, será retribuido, enumera distintos sistemas de retribución y conceptos retributivos, indicando que «corresponderá a la Junta General la determinación del concreto sistema o sistemas retributivos a percibir por los administradores, así como la

*concreción de los indicadores, parámetros o referencias a aplicar en los respectivos sistemas de retribución, los cuales permanecerán vigentes en tanto no se apruebe su modificación por la propia Junta General».*

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante Resoluciones de 4 y 5 de diciembre de 2023 (BOE núm. 309, de 27 de diciembre), confirma la calificación del registrador y reitera su doctrina —plasmada entre otras, en las Resoluciones de 12 de noviembre de 2003, 16 de febrero y 7 de marzo de 2013, 17 de junio de 2014, 9 de agosto de 2019 y 27 de julio de 2022— sobre retribución de administradores:

- a) Debe preverse en estatutos, de forma expresa, que el cargo de administrador es retribuido, para así destruir la presunción de gratuidad.
- b) Los estatutos asimismo deben determinar uno o más sistemas concretos de retribución, de suerte que en ningún caso quede al arbitrio de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, que pueden ser cumulativos, pero no alternativos.
- c) De conformidad con lo anterior, el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, con los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se desee establecer.

Nótese que la denominada «cláusula menú» es distinta. En esa cláusula los estatutos disponen el sistema de retribución (enumerando los conceptos retributivos) y facultan al consejo para seleccionar de entre esos conceptos retributivos

cuáles se incluyen en el contrato a suscribir con el consejero ejecutivo. De este modo la retribución hay que pactarla con el consejero ejecutivo y no queda «al arbitrio» de la junta general.

## Junta general

### **¿Es inscribible un acuerdo social inválido en caso de que la acción de impugnación haya caducado? (SAP Madrid de 5 de mayo de 2023)**

La sociedad afectada interpuso demanda contra la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de fecha 30 de mayo de 2018 (BOE de 15 de junio; vid., sobre ella, *Boletín de Sociedades G&P 10/2018*, pp. 20-22, en este [enlace](#). La demanda —en la que se solicitaba que se declarara la inscribibilidad de determinados acuerdos— fue desestimada por el juzgado de lo mercantil. El posterior recurso de apelación fue igualmente desestimado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (28ª) 373/2023, de 5 de mayo (ECLI:ES:APM:2023:7104).

Convendrá recordar que el recurso gubernativo presentado en su momento por el notario autorizante se fundamentó principalmente en que la acción de impugnación de los acuerdos había ya caducado, por lo que —en su opinión— tales acuerdos habrían quedado sanados por dicha caducidad y, por tanto, no habría obstáculo para proceder a la inscripción solicitada. Nótese que en ningún caso se discutió la nulidad de los acuerdos. Pues bien, en la ya mencionada Resolución de 30 de mayo de 2018 la Dirección General desestimó el recurso y confirmó la nota de calificación del registrador denegatoria de la inscripción de los acuerdos sociales. Los argumentos esgrimidos en la Resolución referida se movieron básicamente en dos planos. De una parte y desde el punto de vista de la técnica registral, se razonó en torno a la imposibilidad de que el registrador pueda determinar si, efectivamente, la acción de impugnación

de un concreto acuerdo se encuentra o no caducada. De otro lado, y ya en el terreno de los principios sustantivos, se afirmó que la no impugnabilidad de un acuerdo no lo convalida, de tal manera que pase por ello a ser inscribible.

Sustancialmente (si bien con una argumentación notablemente más breve que la desarrollada en la Resolución impugnada) la Audiencia Provincial vino a compartir la visión de la Dirección General.

En primer lugar, subrayó que el recurso judicial frente a las resoluciones del citado centro directivo no puede convertirse en una impugnación directa de la calificación en vía judicial —prescindiendo de lo que fue objeto de conocimiento por la Dirección General—; ni tampoco transformarse en un proceso declarativo sobre nulidad de acuerdos sociales ya que su objeto se circunscribe a la calificación registral.

Y, seguidamente, la Audiencia señaló que, ciertamente, la calificación del registrador se refiere a la validez de los acuerdos, no a los cauces o posibilidades de impugnación judicial y a las acciones que pudieran ser ejercitadas ante los tribunales y su caducidad (o a la no existencia de un plazo de caducidad cuando se trate de acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público). De esta manera, no es objeto de la calificación registral determinar si las hipotéticas acciones judiciales han caducado (lo contrario supondría introducirse en cuestiones ajenas al ámbito del procedimiento registral). Ni siquiera es objeto de la calificación determinar si los acuerdos son o no impugnables judicialmente. Su alcance se contrae a la legalidad del acuerdo, pero esta es una cuestión distinta a la de los cauces de impugnación judicial. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones de impugnación o sobre el concepto de orden público resultaba irrelevante en este caso.

En suma, añadió la Audiencia, tratándose de acuerdos adoptados en una junta celebrada en un domicilio distinto al legalmente previsto y con la asistencia de un porcentaje de capital inferior al preciso, no cabía el acceso de dichos acuerdos al Registro Mercantil, con independencia de las hipotéticas acciones judiciales de impugnación que pudieran llegar a ejercitarse, cuyo análisis excedía del ámbito de la calificación. Obsérvese, además, que difícilmente podría llegar a conocerse con seguridad si estaba pendiente o no una demanda de impugnación (ya que ello dependería de que un hipotético emplazamiento se hubiera realizado o pudiera realizarse) o llevar a cabo una adecuada valoración de las circunstancias relativas a la eventual caducidad de la acción de impugnación. Todas estas son cuestiones ajenas al expediente registral y que incumben a los tribunales.

### **Una vez practicada anotación preventiva de solicitud por la minoría de acta notarial, esta es necesaria para la eficacia de los acuerdos adoptados (RDGSJFP de 11 de octubre de 2023)**

Se presenta a inscripción una escritura de elevación a público de acuerdos de junta general de una sociedad anónima, que tiene como base una certificación expedida por el secretario del consejo de administración con el visto bueno del presidente, que se presenta junto con copia de acta notarial que, según la misma notaria autorizante, no es acta notarial de la junta sino mera acta de presencia y referencia.

La registradora suspende la inscripción solicitada por considerar que, constando en el Registro una anotación preventiva de solicitud de acta notarial de la junta general, dicha acta notarial es requisito para la eficacia de los acuerdos y su inscripción en el Registro Mercantil, mientras

que el acta de presencia que se presenta no es un acta notarial de junta.

La Dirección General, mediante Resolución de 11 de octubre de 2023 (BOE núm. 262, de 2 de noviembre), ratifica la calificación registral y deniega la inscripción de la escritura.

Con base en el criterio del centro directivo para supuestos análogos (*cfr.*, entre las más recientes, las Resoluciones de 8 y 9 de febrero y 4 de julio de 2022 y 1 de marzo de 2023), la Dirección General recuerda que, bajo la vigencia de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, la solicitud de acta notarial por la minoría no incidía directamente sobre la eficacia de los acuerdos eventualmente adoptados por una junta general celebrada sin cumplimentar el requerimiento formulado. En este contexto, el artículo 104 (RRM) previó la extensión de una anotación preventiva de la solicitud de acta notarial, a instancia de cualquier interesado, con efectos de cierre temporal del Registro (durante un período de tres meses o hasta que se acreditara efectivamente la intervención de un notario en la junta).

Sin embargo, el vigente artículo 203 LSC supedita la eficacia de los acuerdos de la junta general posterior a la correspondiente solicitud de la minoría, a su constancia en acta notarial (para todo tipo de sociedades de capital). De esta manera, en el régimen actual de las sociedades anónimas la anotación preventiva del artículo 104 RRM ha perdido el carácter que antes tuvo de instrumento imprescindible para que, a través del cierre temporal del registro, pudieran verse afectados los acuerdos adoptados sin respetar la solicitud de levantamiento de acta notarial. Y ello porque el citado artículo 203 LSC los considera directamente ineficaces.

No obstante, una vez practicada la anotación preventiva, «lo cierto es que no puede ignorarse la regulación sustantiva que resulta aplicable tanto para las sociedades de responsabilidad

limitada como —desde la entrada en vigor del artículo 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital— para las sociedades anónimas, y según la cual una vez solicitado por la minoría prevista el levantamiento de acta notarial de la junta general, esta documentación de los acuerdos se constituye en requisito imprescindible para la eficacia de los acuerdos adoptados y, por ende, para su acceso al Registro Mercantil». También el Tribunal Supremo ha afirmado, en Sentencia número 561/2022, de 12 de julio, de la Sala de lo Civil, que «la ausencia de notario, cuando hubiera sido solicitada válidamente su presencia, vicia de ineficacia todos los acuerdos que pudieran adoptarse en la junta».

En el presente caso, es indudable que los acuerdos de la junta general no constan en acta notarial de la junta a los efectos de lo dispuesto en los artículos 203 LSC y 101 a 104 RRM, sino en un acta de presencia y referencia autorizada para la constatación de determinados hechos y declaraciones acaecidos en la junta general, que se regirán por las normas generales contenidas en la legislación notarial (art.105 RRM).

### **Convocatoria de junta general por administrador cuyo cargo había caducado más de trece años antes: puede abarcar la aprobación de las cuentas anuales para poder reabrir la hoja (RDGSJFP de 31 de octubre de 2023)**

La junta general de una sociedad de responsabilidad anónima deliberó en mayo de 2023 sobre el «nombramiento o reelección de cargos vencidos y/o caducados para poner fin a la actual situación de paralización de los órganos sociales y acefalia funcional del órgano de administración» y, también, sobre las propuestas de aprobación de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2017 a 2022. En la referida junta se

acordó por unanimidad el nombramiento de dos administradores solidarios.

El registrador mercantil decidió no practicar la inscripción del nombramiento de los referidos administradores porque, en la fecha en que se realizó la convocatoria, el cargo del administrador convocante se encontraba caducado (según el registro, fue nombrado en junio de 2003 por el plazo legal de cinco años, por lo que la duración de su mandato se extendió hasta junio de 2008). El registrador argumentó, además, que la hoja registral de la sociedad estaba cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales.

El posterior recurso interpuesto por la compañía afectada fue estimado parcialmente (en lo referente a la relevancia de la caducidad del cargo del administrador convocante) por la DGSJFP en su Resolución de 31 de octubre de 2023 (BOE núm.278, de 21 de noviembre).

En sustancia, la Dirección General vino a reiterar la doctrina ya sentada en su Resolución de 7 de mayo de 2021 (BOE del 24 de mayo) que puede resumirse en las siguientes ideas básicas:

- a) La convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la junta general. Por ello, la falta de competencia de quién la haya realizado determinará, en principio y como regla general, la invalidez de la reunión y la ineficacia de sus acuerdos.
- b) Es cierto, no obstante, que, en atención a los principios de conservación de la empresa y de estabilidad de los mercados, así como con la finalidad de evitar la paralización de los órganos sociales de la compañía y su entrada en causa de disolución, razones de índole práctico aconsejan reconocer a quienes de hecho administran la sociedad con cargo caducado (y dentro de ciertos límites) facultades para convocar junta dirigida a regularizar los órganos de la sociedad en los

supuestos de acefalía funcional del órgano de administración (*vid.* SSTs de 5 de julio de 2007, 23 de octubre de 2009, 9 de diciembre de 2010 y 23 de febrero de 2012).

- c) Debe entenderse que el órgano de administración «vencido y no caducado» (*cfr.* art. 222 LSC) es un órgano de administración de derecho, con pleno ejercicio de las funciones que le son inherentes. Ahora bien, una vez caducado el nombramiento de los administradores ha de sostenerse, con el objetivo de evitar] la acefalía de la sociedad, que el órgano de administración funciona de hecho, con facultades para convocar junta con la exclusiva finalidad de nombrar a los miembros del órgano de administración.
- d) Teniendo en cuenta que la aprobación de las cuentas anuales constituye una materia sobre la que la junta debe tratar necesariamente en cada ejercicio (art. 164 LSC), cabe afirmar que la validez de la convocatoria efectuada por los administradores con cargo caducado para la renovación del órgano puede extenderse a la aprobación de las cuentas anuales, sin quedar restringida por tanto al nombramiento de administradores (*cfr.* STS de 9 de diciembre de 2010).

La aplicación de esta doctrina llevó al centro directivo a concluir que el órgano de administración convocante de la junta en cuestión funcionaba de hecho y que conservaba facultades para convocar la junta general con la finalidad de nombrar a los miembros del órgano de administración (pero, también, con la de deliberar sobre la propuesta de aprobación de las cuentas anuales de diversos ejercicios, por ser un asunto que debe ser abordado en cada ejercicio y, en este caso en particular, además, por la necesidad de su inclusión en el orden del día para procurar el levantamiento del cierre registral provocado, precisamente, por la falta de depósito de cuentas).

Lo peculiar del caso es que la caducidad del cargo del administrador que convocó la junta se produjo más de trece años antes de la convocatoria de la fecha de la convocatoria. Pero, en opinión de la Dirección General, al igual que ocurre con el supuesto del artículo 171 LSC, «no existe límite temporal que impida considerar que el administrador con cargo caducado puede llevar a cabo la convocatoria con el fin de realizar la provisión del órgano de administración».

## Administradores

### ¿Debe responder el administrador social por pérdidas (art. 367 LSC) cuando ha solicitado declaración de concurso de forma extemporánea? (STS de 6 de marzo de 2023)

#### 1. Hechos (no controvertidos):

- a) Una sociedad de responsabilidad limitada (la «Sociedad»), administrada por el demandado —como administrador único—, presentaba a 31 de diciembre de 2018 una situación financiera saneada. No obstante, a 31 de diciembre de 2019 la sociedad se encontraba en situación de pérdidas agravadas, con fondos propios negativos, depositándose las cuentas correspondientes a 2019 en el Registro Mercantil en agosto de 2020.
- b) La Sociedad presentó el 10 de julio de 2020 la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal y solicitó el concurso en septiembre de 2020, que fue declarado y concluido mediante auto de 4 de octubre de 2020 por carecer la sociedad de masa activa.
- c) En noviembre y diciembre de 2019 la sociedad emitió unos pagarés que resultaron impagados, y que han sido re-

clamados por la sociedad acreedora (la «parte actora»).

- d) Durante el primer trimestre de 2020, el administrador único de la Sociedad (el «administrador demandado») negoció con sus acreedores, incluida la parte actora, para tratar de alcanzar un plan de pagos (sin alcanzar un acuerdo con la parte actora, pero sí con la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social).

La sociedad acreedora —la parte actora— presenta demanda contra el administrador único de la Sociedad reclamando las cantidades debidas en ejercicio de las acciones de responsabilidad previstas en los artículos 241 y 367 (LSC). La sentencia de primera instancia absuelve al demandado.

#### 2. Resolución de la Audiencia

Presentado recurso de apelación por la parte actora, la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, mediante sentencia 193/2023 de 6 de marzo, Rec.2925/2022 [ECLI:ES:APB:2023:3975], estima el recurso y condena al administrador demandado al pago de las cantidades reclamadas, con base en la acción de responsabilidad social del artículo 367 LSC. Se pueden destacar las siguientes cuestiones:

- a) La Audiencia considera que en este caso se dan los requisitos para que la acción de responsabilidad del artículo 367 LSC pueda prosperar, a saber: (i) la sociedad se encuentra incurso en alguna de las causas legales de disolución del artículo 363.1 LSC (en concreto en este caso, por pérdidas cualificadas del artículo 363.1e), (ii) ha transcurrido el plazo de dos meses desde que el administrador conoció o debió haber conocido la con-



currencia de la causa legal de disolución y (iii) existe una deuda social posterior al momento en que acaece la causa legal de disolución.

- b) En cuanto al tercer requisito, argumenta la Audiencia que es aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 367.2 LSC («2. *Salvo prueba en contrario, las obligaciones sociales cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrador*»), de manera que se puede presumir que las obligaciones sociales reclamadas (generadas entre noviembre y diciembre de 2019) son posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, pues el administrador demandado no ha acreditado lo contrario: «el administrador ha tenido la oportunidad de enervar la eficacia de esa presunción acreditando, mediante la aportación de los balances trimestrales de comprobación que está obligado a formular, que la sociedad no se encontraba en causa legal de disolución durante todo el año 2019 y, en concreto, en el momento inmediatamente anterior a que se contrajera la obligación». El demandado no ha aportado medio de prueba alguno que permita considerar que la sociedad no se encontraba en causa legal de disolución en el momento de contraer la deuda, y este hecho es muy significativo, pues, en opinión del Tribunal, para el demandado hubiera sido muy fácil aportar los balances trimestrales de comprobación correspondientes al ejercicio 2019 y, particularmente, cuando al menos desde el mes de septiembre ya se habían evidenciado las dificultades

económicas por las que pasaba la Sociedad.

- c) Considera el Tribunal, además, que, si concurre insolvencia (además de causa de disolución), debe instarse el concurso, pero ello no significa que las reglas de la responsabilidad del artículo 367 LSC queden abolidas o sustituidas por las propias de la responsabilidad concursal, significa solo que para evitar la responsabilidad del artículo 367 LSC «tanto es útil instar privadamente la disolución como solicitar el concurso, particularmente cuando el mismo puede convertirse en un medio de liquidación o bien que permita salir de la causa legal de disolución». El hecho de que la Sociedad instara el concurso —y antes hubiera efectuado la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal— solo tendría relevancia para exonerar de responsabilidad al administrador si esas solicitudes (o al menos la primera de ellas) se hubieran producido dentro de los dos meses siguientes al momento en que cabe situar la concurrencia de la causa de disolución— con anterioridad al mes de noviembre de 2019— y la solicitud del artículo 5 bis de la Ley Concursal no se produce hasta julio de 2020.
- d) En definitiva, afirma el Tribunal que el legislador no ha establecido normas de coordinación entre la responsabilidad concursal y la extra concursal y la conclusión a la que llega es que, con la salvedad de la suspensión de la acción de responsabilidad por deudas contra el administrador, no existe interferencia entre una y otra, y, una vez concluido el concurso, el acreedor, si no ha visto satisfecho su crédito, podrá recla-

mar al administrador las obligaciones sociales.

### 3. Voto particular

Sin entrar en este momento en otras consideraciones —la relevancia de la normativa COVID en este caso o la viabilidad de la acción de responsabilidad por daños del artículo 241 LSC— es interesante destacar el voto particular que pronuncia la magistrada Nuria Lefort Ruiz de Aguiar (al que se adhiere el magistrado Luis Rodríguez Vera) que, en contra de los argumentos defendidos por la Audiencia, considera que cuando la causa de disolución por pérdidas agravadas se solape con la de insolvencia, como en este caso, la norma concursal se aplica con preferencia a la societaria y el administrador social no está obligado a disolver la sociedad, sino a presentar el concurso. Presentado el concurso, la responsabilidad del administrador se rige por las normas concursales. Se basa, entre otros argumentos, en los siguientes:

a) De conformidad con los artículos 363.1e, 361.1 LSC y 5 de la Ley Concursal, el administrador tiene la obligación de declarar el concurso si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia. La ley no da alternativas, disolver o solicitar el concurso, sino que impone al órgano de administración el deber de presentar la solicitud del concurso. Además, el nuevo texto del párrafo tercero del artículo 367 LSC se refiere explícitamente a causas de disolución previas a la situación de concurso, de manera que, aunque antes de la situación de insolvencia el deudor hubiera incurrido en causa de disolución, si, una vez constada la insolvencia presenta el concurso, el administrador no responde de las deudas sociales posteriores a las causas de disolución preexistentes.

b) De conformidad con lo anterior, si la sociedad se encuentra en estado de insolvencia e incurso en causa de disolución por pérdidas agravadas y su administrador no presenta concurso, responde personal y solidariamente de las deudas sociales, tal y como indica el artículo 367 LSC. Ahora bien, si la Sociedad ha presentado concurso, aunque sea de forma extemporánea, su responsabilidad debe de someterse a las normas concursales. Ello significa que es el juez del concurso, de acuerdo con la normativa concursal, quien ha de valorar si el concurso se ha presentado o no puntualmente, si es culpable o fortuito, y, en el primer caso, la responsabilidad del administrador de la sociedad por haber causado o agravado la insolvencia. Esto es, la responsabilidad del administrador tendrá que analizarse de acuerdo con las normas concursales de la sección de calificación.

Concluye este voto particular, que es necesario definir una coordinación razonable entre los diferentes tipos de responsabilidades y no renunciar a ello porque el legislador expresamente no haya ofrecido una norma más clara.

### **Consecuencias de la inasistencia de los administradores a la junta general (RDGSJFP de 15 de noviembre de 2023)**

La junta general de una sociedad de capital acordó designar una nueva administradora mancomunada para cubrir una vacante producida por fallecimiento. A esa junta general no asistieron personalmente ninguno de los otros dos administradores mancomunados que se encontraban en el ejercicio del cargo quienes, sin embargo, es-

tuvieron representados en la reunión por sendos apoderados.

El registrador mercantil denegó la inscripción del nombramiento al considerar que no era posible que los administradores, personas físicas, delegaran en un apoderado su asistencia a la junta general (STS de 19 de abril de 2016), por lo que se había infringido lo dispuesto por el artículo 180 LSC. La sociedad afectada recurrió alegando, de una parte, que los administradores no estuvieron representados en cuanto tales en la reunión de la junta, pues —efectivamente— la Ley no permite dicha representación; y adujo, de otra parte, que la infracción de artículo 180 LSC por parte de dos de los administradores podría tener consecuencias en el terreno de su responsabilidad, pero no conduce a la invalidez de los acuerdos adoptados en la junta afectada por tal infracción.

El centro directivo mediante Resolución de 15 de noviembre de 2023 (BOE núm. 289, de 4 de diciembre), estimó el recurso interpuesto argumentando sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) La asistencia de los administradores a la junta general constituye un deber de éstos, en cuanto representantes orgánicos de la sociedad, en el ámbito de unas competencias que no pueden ser objeto de delegación —ni siquiera mediante representación— en terceros que no están sujetos al régimen de obligaciones propio de los administradores ni, en consecuencia, a su régimen de responsabilidad. Tanto la función fiscalizadora que compete a la junta general (arts. 160 y 164 LSC), como la obligación legal que los administradores tienen de informar a los socios (arts. 196.1 y 2 y 197.2 LSC) y el deber general de diligencia que pesa sobre ellos (art. 225 LSC), hacen necesaria su presencia en la junta general. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que, si los administradores son socios,
- b) Según la STS 255/2016, de 19 de abril (ECLI:ES:TS:2016:1665), la ausencia de los administradores sociales no puede ser considerada, al menos con carácter general, como causa de suspensión o nulidad de la junta general, puesto que ello sería tanto como dejar al albur de los administradores la posibilidad de expresar la voluntad social a través de las juntas generales (ya que les bastaría con no asistir para viciarlas de nulidad). Todo ello sin perjuicio, naturalmente, de la responsabilidad en la que, en su caso, puedan incurrir, conforme al artículo 236 LSC, por infracción del deber legal impuesto en el artículo 180 de la misma Ley. Y, por supuesto, también con independencia de la posibilidad de que los socios consideren oportuna la suspensión o prórroga de la junta (art. 195 LSC) para lograr la asistencia de los administradores (al objeto, por ejemplo, de posibilitar el ejercicio del derecho de información).
- c) Con todo —puntualiza la Sentencia mencionada— dicha regla general (la ausencia de los administradores sociales no es causa de nulidad de los acuerdos adoptados) puede encontrar excepciones. Habrá casos en los que tal inasistencia será decisiva para la privación a los socios de alguno de sus derechos, lo que puede determinar la nulidad de los acuerdos adoptados en tales condiciones. Así sucederá, por ejemplo, cuando quepa estimar que la ausencia de los administradores se tradujo en el desconocimiento o infracción del derecho de información de los socios.
- d) Ahora bien, debe recordarse que no procede la impugnación de los acuerdos sociales por la infracción de requisitos «meramente procedimentales» salvo en los supuestos mencionados en la Ley o, en todo caso, cuando la infracción haya de considerarse «relevante»

(art. 204.3.a LSC). Y, según explica la Dirección General, en el específico caso planteado, la falta de asistencia de los administradores no impidió el ejercicio del derecho de información ni el de ningún otro derecho individual de los socios. Por ello, no cabía entender que, en el supuesto concreto, dicha ausencia hubiera sido «relevante para impedir la validez de los acuerdos adoptados en la junta general».

## Aumento y reducción de capital

### **Derecho de preferencia y «clases» de participaciones (STS de 12 de mayo de 2023): la importancia de hacer constar en estatutos la posibilidad de hacer aumentos de capital «por clases»**

Un socio de una sociedad de responsabilidad limitada impugnó el acuerdo de aumento de capital adoptado por la junta general de la compañía. La cifra de capital se incrementó en 4.237 euros mediante la emisión de nuevas participaciones con cargo a aportaciones dinerarias y se fijó una prima de emisión total de 12.847.007,70 euros. Prescindiendo de otros extremos que también fueron objeto de debate, en estas líneas nos centraremos en una cuestión relacionada con el régimen del derecho de preferencia (arts. 93.b y 304 LSC).

El problema se suscitó porque el capital de la compañía estaba dividido en participaciones de dos «clases» (A y B) que atribuían derechos económicos diferentes y el aumento de capital se realizó mediante la emisión de nuevas participaciones de la clase A. El acuerdo de aumento reconoció el derecho de preferencia únicamente a los titulares de participaciones de esa clase, de manera que no se permitió al socio impugnante

(que era titular de un determinado porcentaje de participaciones de la clase A y de todas las participaciones de la clase B) ejercer su derecho de asunción preferente en función del total de su porcentaje de participación en la compañía (que alcanzaba, entre participaciones de la clase A y de la B, el 20 por 100 del capital), sino sólo en atención a las participaciones de la referida clase A de las que era titular.

En primera instancia la demanda de impugnación fue estimada al entenderse vulnerado el derecho de preferencia del actor. En su Sentencia 396/2023, de 12 de mayo (ECLI:ES:APM:2023:9772), la Audiencia Provincial de Madrid (28ª) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada y confirmó la resolución del juzgado.

En sustancia, y por lo que hace al punto que ahora interesa, la Audiencia razonó con base en las siguientes ideas:

- a) La Audiencia Provincial recordó que un sector autorizado de la doctrina admite la posibilidad de reconocer un derecho de preferencia limitado a las participaciones sociales de igual «clase» que las ya poseídas (de tal manera que la regla de la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de preferencia establecida en el artículo 96.3 operaría dentro de cada «clase»), aunque señaló que otra parte de la literatura científica expresa reparos en cuanto a esta posibilidad con el argumento de que, a efectos de asegurar que la posición de los socios no fuera socavada, sería necesario que en el aumento de capital se emitieran participaciones de todas las clases existentes guardando en el aumento, además, la misma proporción que previamente existiera entre tales clases en el seno de la sociedad. Es de observar que la Audiencia puntualizó que, a pesar de que la Ley de Sociedades de Capital reserva el término «clase» para las acciones —o cual resulta

relevante en el marco del sistema de tutela de los socios contemplado en el artículo 293 LSC— es frecuente y admisible utilizar el referido término «clase» cuando existen grupos o conjuntos de participaciones sociales que atribuyen derechos distintos (si bien ello no implica que se haga tránsito al sistema de tutela de la minoría propio de las sociedades anónimas: *vid.* Res. DGRN de 13 de diciembre de 2006 [BOE de 19 de enero de 2017]).

- b) Pero en este caso no existía previsión estatutaria alguna que alterara el régimen legal según el cual, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas participaciones sociales con cargo a aportaciones dinerarias, *cada socio* tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que posea (art. 304.1 LSC). Por lo que, en tales condiciones, el mantenimiento del *statu quo* de los socios que no fueran titulares de participaciones de una clase impone que también a estos deba reconocérsele el derecho de asumir un número de las nuevas participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que poseyeran. A estos efectos, el argumento de que los derechos de la clase B no se verían afectados por la emisión de participaciones de la clase A no resultaría determinante —al margen de que fuera o no cierta dicha afirmación— porque olvida la repercusión que el aumento había de tener en los derechos políticos de los socios y en la posición relativa de poder de cada uno de ellos.
- c) Por consiguiente, en ausencia de específica previsión estatutaria, no habiéndose acordado la supresión parcial del derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 308 LSC y descartado que el demandante hubiera actuado con abuso de derecho, procedía declarar la ineficacia del acuerdo social impugnado por vulneración de los artículos 93.b y 304 LSC.

## Audidores y cuentas anuales

### **Se pueden depositar las cuentas anuales con un informe de auditoría con opinión «denegada», salvo que la causa de esa opinión denegada sea la imposibilidad absoluta de emitir el informe (RDGSJFP de 3 de octubre de 2023)**

*Se cuestiona un depósito de cuentas por ir acompañado de informe de auditor con opinión «denegada»*

La Dirección General (RDGSJFP de 3 de octubre de 2023, BOE núm. 262, de 2 de noviembre), ratifica su doctrina sobre esta cuestión y recuerda que la gran trascendencia que para la sociedad conlleva el cierre de la hoja por falta de depósito de las cuentas aconseja limitar los casos de denegación de depósito a «aquellos en que del informe del auditor resulte la afirmación de existencia de incumplimiento radical del deber de colaboración (artículo 6 de la Ley de Auditoría en relación con el artículo 10.2a del Reglamento de Auditoría); supuesto al que hay que asimilar aquellos en los que resulte la afirmación del auditor sobre la imposibilidad de realizar el trabajo de auditoría (artículo 10.2b) del mismo Reglamento)». Sólo cuando concorra alguna de dichas circunstancias que impidan la elaboración del correspondiente informe, podrá entenderse producida la frustración del interés perseguido por la Ley de que se lleve a cabo la «revisión y verificación de las cuentas anuales», a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley de Auditoría a fin de emitir un informe «sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a tercero».

No cabe en consecuencia confundir el supuesto en que el auditor no emita informe de auditoría por imposibilidad absoluta con emisión del

escrito de falta de emisión o de renuncia, con el supuesto de emisión de informe en el que se hace constar que no se ha podido obtener evidencia de auditoría en relación con las materias que se detallan como justificación de la opinión que se emita. En definitiva, sólo cuando concurra falta de emisión del informe y la sociedad obligada no haya visto verificadas sus cuentas, pese a estar obligada, cabe el rechazo del depósito de las cuentas anuales pues, pese a dicha obligación, se ha producido una circunstancia que ha impedido al auditor designado llevar a cabo su labor de auditoría (art. 279 LSC).

En el supuesto analizado, el auditor emite informe de auditoría con opinión denegada que fundamenta en que la sociedad no ha proporcionado determinado inventario ni ha justificado determinadas diferencias. Pero dichas circunstancias no han impedido al auditor emitir su informe, emisión que se hace de acuerdo con la previsión de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas con opinión denegada, y por ello, procede el depósito de las cuentas.

### **Depósito de cuentas: discordancia entre la cifra de capital social que aparece en el balance y la que consta inscrita en el Registro (RDGSJFP de 19 de octubre de 2023)**

Presentadas a depósito las cuentas anuales de una S.L. correspondientes al ejercicio 2021 —en febrero de 2023— el registrador rechaza el depósito al no coincidir la cifra de capital social que figura en el balance que forma parte de las Cuentas Anuales, con la que consta inscrita en la hoja abierta a la sociedad —resultado de una ampliación de capital aprobada por el socio único el 15 de noviembre de 2021 e inscrita en el Registro Mercantil el 18 de noviembre de 2022—. En las citadas cuentas anuales no se hace ninguna referencia al aumento de capital social

realizado en 2022, ni en las partidas del balance, ni en la memoria.

La RDGSJFP de 19 de octubre de 2023 (BOE núm. 264, de 4 de noviembre) ratifica la calificación registral y recuerda su doctrina en esta cuestión:

- 1) Resultando de los asientos registrales una determinada cifra de capital que se presume exacta y válida y que resulta oponible a terceros, no puede accederse al depósito de unas cuentas que proclaman otro contenido pues de hacerlo así, se estarían distorsionando los derechos de información y publicidad que el depósito de las cuentas pretende. Esta doctrina resulta aplicable a los supuestos en que, inscrita una modificación de capital en el Registro (ya sea aumento o reducción) realizada durante un ejercicio, las cuentas presentadas a depósito y relativas a tal ejercicio no reflejen la modificación, ya que el contenido del Registro se presume exacto y válido.
- 2) Situación distinta es la planteada por las modificaciones de capital que, realizadas, no se hayan inscrito, resultando, por tanto, sin constancia registral en la hoja de la sociedad al tiempo de la formulación de las cuentas anuales. En estos supuestos, si de los documentos presentados (entre los que puede hallarse la propia escritura de modificación del capital aún pendiente de definitiva constancia registral) resulta con claridad que la cifra de capital obedece a la circunstancia de una modificación de capital no inscrita antes de la formulación de las cuentas, el depósito no puede rechazarse sólo por tal divergencia.

Actualmente, el apartado 2 del artículo 8, de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación

de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital dispone: «El capital social y, en su caso, la prima de emisión de acciones o asunción de participaciones sociales clasificado como patrimonio neto se presentará en los epígrafes A-1.I. “Capital” y A-1.II. “Prima de emisión” del modelo de balance, siempre que se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales dentro del plazo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En caso contrario, figurarán en la partida 5. “Otros pasivos financieros” ó 3. “Otras deudas a corto plazo”, ambas del epígrafe C.III “Deudas a corto plazo” del pasivo corriente del modelo normal o abreviado de balance, respectivamente. La reformulación de las cuentas anuales no afectará al registro de la ampliación de capital, salvo que se hubiera cometido un error en su contabilización. Una vez inscrita la ampliación de capital después de la formulación de las cuentas anuales, la sociedad mostrará los efectos contables de la operación mediante la nueva expresión de la información comparativa del ejercicio anterior. Las reducciones de capital se contabilizarán aplicando los mismos criterios».

## Modificaciones estructurales

### Depósito de cuentas anuales de una sociedad en proceso de traslado al extranjero (RDGSJFP de 25 de octubre de 2023)

Una vez emitida la certificación para el traslado del domicilio de una sociedad al extranjero, se produce el cierre registral y no cabe depositar las cuentas anuales en España, salvo que se produzcan las circunstancias para la reapertura.

Mediante RDGSJFP de 25 de octubre de 2023 (BOE núm. 279, de 22 de noviembre), el centro directivo desestima el recurso interpuesto contra la negativa de un registrador mercantil de Madrid a inscribir las cuentas anuales de una sociedad en un caso en el que, en el momento de presentarse, ya se había expedido la certificación para el traslado internacional del domicilio social.

Dado que el acuerdo de traslado se presentó en el Registro Mercantil el día 31 de marzo de 2023, la cuestión se rige por la ya derogada Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. De acuerdo con los artículos 101 a 103 de esta norma, la emisión por el registrador de la certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación española produce el cierre del Registro. La fecha de efectos del traslado es aquella en que la sociedad quede inscrita en el nuevo Registro competente y la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil español se producirá cuando se presente la certificación de su nueva inscripción y se hayan realizado las publicaciones previstas en el artículo 102 de la Ley.

Esa regulación se complementa con los artículos 19 y 20 RRM, que si bien exigen diferentes contenidos para la certificación según se trate de un traslado de domicilio a provincia distinta o al extranjero, prevén los mismos efectos formales para los dos casos: una vez expedida la certificación, el registrador lo hará constar por diligencia a continuación del último asiento practicado, que implicará el cierre del Registro. Este cierre tiene una duración de 6 meses, transcurridos los cuales, sin haberse recibido certificación de haberse inscrito la sociedad en el Registro de destino, se procederá a la reapertura del Registro mediante otra diligencia.

En el caso, cuando se presentaron para su depósito las cuentas anuales del ejercicio 2022, ya se había practicado la inscripción de traslado en el Registro de destino (en el Principado de Andorra)

y la cancelación de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Madrid se produjo poco después, por lo que el Registro competente para el depósito de las cuentas, en su caso, es el andorrano.

Los artículos 90 y 95 en relación con el 122 del Real Decreto-ley 5/2023, actualmente en vigor, no regulan la cuestión en términos tan expresos, si bien no parece haber motivos para entender que la respuesta deba ser distinta.

## Disolución y liquidación

### **El balance final de liquidación es una cuenta de cierre (no un balance del art. 257 LSC) (RDGSJFP de 9 de octubre de 2023)**

Se rechaza la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad, por presentar el registrador objeciones al balance final de liquidación.

Recurrida la calificación, la RDGSJFP de 9 de octubre de 2023 (BOE núm. 262, de 2 de noviembre), admite el recurso y ordena la inscripción de la escritura, recordando su doctrina sobre la facultad calificadora del registrador en relación con el balance de final de liquidación.

El balance final de liquidación es una cuenta de cierre (no un balance del art. 257 LSC), que debe reflejar fielmente el estado patrimonial de la sociedad una vez realizadas las operaciones liquidatorias que aquella determinación comporta. Ese balance debe someterse a aprobación de la junta general junto con un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante (art. 390 LSC). Por su función, como verdadera cuenta de cierre, puede ser confeccionado de forma bien simple, siempre que sirva para fijar el patrimonio social repartible, si lo hubiera, y determinar con exactitud la parte que a cada

socio corresponda en el mismo, sin que, por tanto, deba ajustarse necesariamente a las normas legales sobre formulación de las cuentas anuales.

En el caso las objeciones al balance se refieren a la denominación de algunas de las partidas que lo integran, al significado de otras, a los valores reflejados en el balance en comparación con otras tasaciones que, con finalidad explicativa, también figuran en el propio acuerdo aprobatorio de la liquidación, al reflejo en el acuerdo, y no en el balance, de la partida destinada al pago de los acreedores que surgirán de las propias operaciones de liquidación (previsiones de gastos de notaría, registro, o liquidación final de impuestos), así como al grado de identificación de los créditos que nacerán de tales operaciones y de sus concretos titulares como beneficiarios del montante consignado en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 247.2.3.ª RRM.

Dado que la normativa contable no regula el contenido y la estructura del balance final de liquidación, y a la vista de las declaraciones que con finalidad ilustrativa se incluyen en el propio acuerdo social que aprueba la liquidación, la Dirección General en el caso estudiado rechaza con carácter general las objeciones contenidas en la nota de calificación, tanto las de índole cualitativa (denominación de las partidas consignadas en el balance) como cuantitativa.

Como particularidad en este caso, el centro directivo confirma que no es necesario contabilizar los gastos que se ocasionen por la propia ejecución del acuerdo de liquidación como provisiones, y dado que el compromiso de pago depende del hecho futuro de la ejecución del acuerdo de liquidación, no cabe su contabilización anticipada. Lo relevante es que, en el sistema de la Ley de Sociedades de Capital, la rendición de cuentas de la actividad desarrollada en las operaciones de liquidación, el reflejo de la situación patrimonial y el proyecto de división entre los socios del haber



social se lleve a cabo mediante los tres documentos que menciona en su artículo 390, y teniendo en cuenta que en el supuesto discutido en el informe sobre las operaciones de liquidación se reseña la dotación de los fondos correspondientes y su consignación en una cuenta bancaria, no puede afirmarse que se esté ofreciendo una imagen distorsionada de la realidad.

## Fiscalidad de sociedades

### **El Tribunal Supremo avala la deducibilidad de las retribuciones que perciban los consejeros por la realización de funciones ejecutivas reales y efectivas**

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 2 de noviembre de 2023 (rec. núm. 3940/2022), analiza en casación, entre otros aspectos, si resultan o no deducibles en el impuesto sobre sociedades las retribuciones satisfechas a los directores generales con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo, participen como vocales en los Consejos de Administración de las entidades.

Teniendo en cuenta que la sentencia de instancia -Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2022 (rec. núm. 686/2018)- falló a favor de la deducibilidad de las citadas retribuciones, la Administración General del Estado recurre ahora en casación dicho fallo en relación con el tema mencionado, considerando básicamente que la Audiencia Nacional interpretó erróneamente la «doctrina del vínculo». Y ello porque dicha sentencia matizó la citada doctrina en el ámbito fiscal tras considerar acreditada la doble relación, laboral y mercantil, de quien realiza una dualidad de funciones, esto es, las correspondientes a su condición de miembro del Consejo de Administración —preparación, análisis, estudio, desarrollo y ejecución de las sesiones del propio Consejo de Administración—, y las realizadas en su condición de Director General -no

susceptibles en ese caso de ser realizadas individualmente como miembro del referido Consejo, aunque tales funciones fueran ejecutivas, sino bajo la dependencia e instrucciones del órgano de Administración, o de quien tenga delegadas estas funciones-, concluyendo la Audiencia Nacional que éstas debían considerarse un gasto deducible y no una liberalidad.

El Alto Tribunal, por su parte, aborda el análisis de la cuestión recordando su jurisprudencia previa orientada, en especial, a concretar el ámbito de los «donativos y liberalidades» no deducibles. Particular relevancia confiere en ese sentido a su reciente Sentencia de 27 de junio de 2023 (rec. núm. 6442/2021), ya analizada por Gómez-Acebo & Pombo, reiterando ahora buena parte de la fundamentación jurídica de dicho fallo para terminar confirmando la conclusión alcanzada por la sala de instancia en este punto.

A esos efectos, el Tribunal Supremo incide ahora especialmente en los siguientes aspectos:

- Las retribuciones satisfechas al director general de la entidad responden a la prestación de unos servicios que son reales, efectivos y no discutidos en el proceso. Se trata de retribuciones por servicios prestados en el contexto de un contrato laboral de alta dirección, claramente diferenciados y en modo algo solapados con los servicios prestados como vocal del Consejo de Administración de la sociedad.
- Es precisamente la realidad y efectividad de los servicios prestados lo que, aun admitiendo la teoría del vínculo —que despliega sus efectos en el seno de la relación interna o intrasocietaria—, excluye la posibilidad —en el ámbito tributario— de calificar sin más como liberalidades a las retribuciones que se abonen por aquéllos, tal y como lo apuntaba ya la Sentencia de 27 de junio de 2023. En ésta

el tribunal afirmaba ya que, aun cuando el cargo de administrador estuviese previsto estatutariamente como gratuito, no parece lógico que la parte de la retribución que pueda percibir como trabajador -y que sería además objeto de retención- no pudiera ser deducida por la empresa pagadora.

- Pues bien, sea o no aplicable la llamada doctrina del vínculo, lo que resulta indiscutible es que la retribución satisfecha al director general —con contrato laboral de alta dirección caracterizado por las notas de dependencia y ajenidad—, que al mismo tiempo actúa como vocal del Consejo de Administración y que, además, no es socio de la sociedad, no puede calificarse como liberalidad, en ninguno de los posibles sentidos del término.
- Resultaría absurdo que los administradores sociales que, además, llevaran a cabo funciones o tareas encomendadas por la empresa, real y efectivamente realizadas y al margen de la función de administrador, tuviesen que desempeñarlas de modo también gratuito o, cuando menos, sin posibilidad para el pa-

gador de deducir el gasto correspondiente, afirmación que «conduciría a conclusiones claramente absurdas».

- Por tanto, en el caso analizado, la retribución que puedan percibir los administradores sociales por causa distinta a tal condición, cualquiera que sea su naturaleza, no puede calificarse como una liberalidad, ni determinar por esa razón la no deducibilidad del gasto.

En definitiva, concluye el tribunal, nada impide que los administradores de sociedades puedan percibir otras retribuciones por causa distinta de la propia condición de administrador, en este caso, por ser trabajador con contrato laboral de alta dirección, sin restricciones por el tipo de sociedad, de forma que las funciones de alta dirección por las que se les retribuye —en este caso, como director general— resultan perfectamente diferenciables de las que corresponden por su mera pertenencia al consejo de administración, debiendo aceptarse su deducción por parte de la sociedad siempre y cuando —insiste el tribunal—, tales retribuciones se correspondan con una prestación de servicios reales, efectivos y no discutidos.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

**Estibaliz Aranburu**

Socia, Madrid  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
earanburu@ga-p.com

**Fernando de las Cuevas**

Socio, Madrid  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
fcuevas@ga-p.com

**Íñigo Erlaiz**

Socio Director, Madrid  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
ierlaiz@ga-p.com

**Fernando Igartua**

Socio, New York  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
figartua@ga-p.com

**David González**

Socio, Madrid  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
dgonzalez@ga-p.com

**Daniel Marín**

Director, Barcelona  
Tel.: (+34) 93 415 74 00  
dmarin@ga-p.com

**Alfonso Areitio**

Socio, Bilbao  
Tel.: (+34) 94 415 70 15  
aareitio@ga-p.com

**Mónica Weimann**

Socia, Madrid  
Tel.: (+34) 91 582 91 00  
mweimann@ga-p.com

**Francisco Fita**

Director, Valencia  
Tel.: (+34) 96 351 38 35  
ffita@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2024. Todos los derechos reservados.

Coordinadores: Inés Fontes Migallón y Fernando Marín de la Bárcena.

ISSN 2951-8369